

INFORMACIÓN A BRINDAR A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CONTROLANTE DEL GRUPO SOCIETARIO

NORMA A. CRISTÓBAL

PONENCIA

Resulta necesario apuntar la sustancial importancia de la emisión como *información básica* de un *balance consolidado del grupo* debidamente auditado por el profesional en ciencias económicas calificado para ello, con emisión de una *memoria consolidada* por parte del *directorio* de la controlante, que permita evaluar sin parcialidades la marcha de la sociedad de la cuál forma parte y tomar conocimiento de todas las circunstancias que afecten patrimonialmente su tenencia, por lo que propiciamos la reformulación del articulado legal de la Ley de Sociedades en tal sentido.

Además, sin llegar a un alto grado regulatorio como lo es la VII *directriz* de la *Unión Europea*, suponemos necesaria la inclusión de este punto dentro del conjunto de temas a armonizar en relación a la legislación societaria de fondo en la agenda *Mercosur*.

Por supuesto que antes que determinar qué tipo de información deberán emitir las sociedades controlantes, se hará necesaria la armonización de normas en cuanto a la definición de *grupos de hecho* (no explicitado por Paraguay) e inclusión o no de los *de derecho* (sólo reconocidos por Brasil).

Y por último una aclaración: si bien habrá que trabajar sobre la adaptación al "gusto latinoamericano" de las normas no sólo societarias, también impositivas y laborales, mencionamos a las *directrices* de la *Unión Europea* no por creerlas insuperables o perfectas, pero pensemos que los países de la *comunidad* nos llevan treinta años de adelanto en el estudio de los diversos temas allí contenidos constituyéndose así en la piedra conocida de la *aldea global*, hacia la que parece nos vamos encaminando.

FUNDAMENTOS

1. *Introducción*

En un trabajo anterior que presentáramos en el I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y V de Derecho Societario llevado a cabo en Córdoba en octubre de 1992, presentamos junto con otros colegas un análisis de nuestra legislación en materia de grupos societarios y su reconocimiento como tales. Habíamos efectuado en aquella oportunidad la comparación con normativa extranjera y sólo como un acápito más habíamos aconsejado la reforma de nuestra L.S. hacia la elaboración del *balance consolidado del grupo como información principal* a ser presentada a los accionistas de la controlante.

Hoy volvemos sobre el tema y a meses de haber comenzado a transitar el camino Mercosur y habida cuenta de la falta de unificación y coordinación de normas, tanto jurídicas como contables, entre los países miembros, lo ampliamos para extrapolarlo a la agenda del mencionado tratado.

Analizaremos la normativa de cada uno de los países miembros y también nos referiremos a la *directrices de la Unión Europea* en tal sentido, quienes por cierto nos llevan un largo sendero recorrido no sólo en este tema puntual sino en todo lo que hace a la armonización de las normas en materia societaria e incluso de las sociedades que cotizan sus acciones en mercados de valores. Haremos una síntesis de los avances evidenciados hacia una armonización de las normas contables entre los cuatro países mencionados.

Trataremos de establecer las características técnico jurídicas que diferencian la información básica de la complementaria, y por último daremos un vistazo a ciertas situaciones legales que contradicen las disposiciones del art. 62.

2. *Legislación comparada en materia societaria*

En lo que se refiere a Latinoamérica hemos llevado a cabo una comparación entre la legislación de los países miembros del Mercosur y Chile.

En este espectro salvo Paraguay que no posee normativa sobre grupos asociativos no corporativos, los otros tres estados integrantes del tratado regulan el tema de alguna manera y sólo Brasil se alza en el sentido diametralmente opuesto al primero al reconocer los denominados *grupos de derecho*—aunque más no sea como utopía legislativa—.

Del análisis comparativo resulta que la información que recibe el accionista de la controlante es primariamente el *balance* de esa sociedad y complementariamente el *consolidado* del grupo de la que ella es rectora.

Dentro de los países cercanos a Mercosur y con intenciones de negociar y dentro del futuro incorporarse a éste, se encuentra Chile.

Su legislación societaria en el art. 90 establece la obligación de la emisión del *balance consolidado del grupo*, si bien a través de la reglamentación le reserva al organismo de contralor la posibilidad de eximir a ciertas sociedades de esta consolidación bajo determinadas circunstancias (DR art. 101 falta de similitud de sistemas contables).

En relación a la *Unión Europea* y dado su avance en materia de armonización de normas para las sociedades de los países miembros, existe una directriz que regula en forma exclusiva el tema: ella es la VII *directriz: de las cuentas consolidadas*.

Esta reglamentación que data del 13 de junio de 1983 establece en sus 50 artículos pormenorizadamente las condiciones y formas de la presentación de las *cuentas del grupo* y de la emisión del *informe de gestión consolidado* (art. 36).

Las *directrices* han sido incorporadas a la legislación de los países miembros en sucesivas modificaciones de sus respectivas normas de fondo.

3. Normas técnicas comparadas

Durante las XVII Jornadas de Contabilidad, Economía y Administración del Cono Sur desarrolladas en Santos, Brasil, en octubre de 1994 se llevó a cabo una tarea de investigación sobre *armonización de normas contables de los países del Mercosur*.

La *Subcomisión de Contabilidad* – Grupo Mercosur fue la encargada de su análisis y redacción y estuvo integrada por sendos representantes de las agrupaciones en ciencias económicas de cada país miembro del tratado.

El documento llevó a cabo una comparación de las normas contables generales y particulares vigentes, en materia de valuación y exposición de los estados contables para uso de terceros, dictadas por los organismos profesionales competentes y de las normas contables legales de exposición vigentes en cada uno de los cuatro países, tendiente a establecer 1– la posibilidad de la armonización, 2– la probable armonización a corto plazo y 3– la imposibilidad de armonización en dicho plazo debido a situaciones de orden legal u otros motivos.

La conclusión a que se arribara fue que las principales dificultades para una total armonización de normas en este sentido están dadas por la influencia de la legislación fiscal y de las regulaciones sobre estados contables emanadas de organismos de contralor oficial.

Como producto final surgió un *documento preliminar sujeto a discusión* en relación a *contenidos básicos para la exposición de la información contable de los entes que actúan en el Mercosur* a efectos de elevarlo a nivel gubernamental para su inclusión protocolar, referido fundamentalmente a otorgarle el respectivo marco legal a este espíritu de armonización.

Dentro de este documento se propone la presentación *obligatoria* de los *Estados contables consolidados* de la controlante del grupo.

4. *Información básica vs. información complementaria*

Los *Estados contables consolidados* deben presentarse hoy como información complementaria a los *estados contables básicos* de acuerdo a lo normado por la L.S. en su art. 62.

Cabe recordar que la propia ley establece que la referida información complementaria se evidencia a través de cuadros anexos y notas.

Complementario conforme a lo que expresa el diccionario, y parafraseando al Dr. Fowler Newton se define a "que sirve para completar o perfeccionar alguna cosa", si lo sumamos a lo explicitado en el párrafo anterior se nos ocurre que el legislador debió haber utilizado alguna otra definición para los referidos estados o hacerlo de acuerdo a lo postulado por nosotros o sea *información básica*.

Continuando con nuestro análisis en materia contable de las cualidades con que debe contar la información a ser suministrada en los *Estados contables* mencionaremos algunos criterios técnicos contenidos en la *resolución técnica 10 CECYT* de la F.A.C.P.C.E. aplicables a los informes consolidados:

Integridad: la información debe tender a ser completa, ello significa que incluirá al menos todas las partes esenciales. Desde este punto de vista, para el grupo, sólo los *Estados consolidados* estarían en condiciones de suministrar la información cumpliendo este requisito.

Significación: la información no debe omitir ningún elemento de importancia. Exponer como complemento información consolidada vulneraría este principio dado que las afectaciones del activo o pasivo de la controlante por los rubros activos y pasivos de la/s controlada/s podrían originar distorsiones patrimoniales significativas.

Ireemplazabilidad: la información no puede ser sustituida por otra... Esto hace al criterio de información *única* es decir que sólo debiera existir un juego de estados contables a ser considerados. Literalmente podríamos comenzar un largo análisis acerca de la existencia de un estado contable básico y otro consolidado como duplicidad de información a tener en cuenta por el accionista de la controlante y el tercero para la toma de decisiones. Esto que al lector desprevenido puede parecer un detalle de tecnicismo exagerado, no lo es a la hora de recibir información útil para la toma de decisiones y razonablemente representativa de la realidad económicamente hablando.

Los resultados financieros y económicos pueden variar sustancialmente del *balance* de la sociedad controlante considerada aisladamente al *balance consolidado del grupo*.

Esto tendría especial repercusión en la toma de decisiones al momento de resolver la asistencia a una asamblea de accionistas que considere este *balance*, aprobación de gestión de los administradores, elección o reelección de ellos, por nombrar sólo algunos de los temas que podrían afectar la decisión del accionista.

5. *La L.S., la fusión y el balance consolidado*

Un párrafo aparte merecerá el art. 83 punto 4 apartado d de la L.S cuando exige la emisión de un *balance consolidado* como información *básica* previa al acuerdo definitivo de fusión.

La ley reconoce la existencia de esta información básica en esta circunstancia y como requisito *ex ante* y mensurable del acuerdo que no aparece en el art. 62. Queremos hacer algunas reflexiones al respecto:

1—No necesariamente las sociedades a fusionarse debieron haber constituido o formado previamente un grupo.

2—La relación de cambio pactada y el receso de los accionistas que se opongan afectarán el patrimonio final "disponible".

3—No toda fusión lo es por absorción, tenemos la fusión pura.

Por lo expuesto cabe apuntar que la ley obliga la confección de *estados contables consolidados* en una situación compleja, donde no existía la prevalescencia del grupo y omite disponerlo como obligatorio para la vida cotidiana del grupo económicamente exteriorizado.

6. *La nueva Ley de Concursos y Quiebras*

No quisimos dejar de mencionar la nueva legislación argentina recientemente sancionada en materia del régimen concursal y que da amplia cobertura al tema *grupos societarios* tanto para el concurso como para la quiebra.

Abre la posibilidad de presentación en concurso a las personas que integren en forma permanente un conjunto económico y que lo evidencien a través de hechos que "funden la existencia del agrupamiento y su exteriorización".

En el capítulo III sección I se legisla en el art. 161 sobre la extensión de la quiebra en dos supuestos:

1) A toda persona que haya actuado en apariencia de la fallida en beneficio propio.

2) A la controlante cuando ha actuado en su beneficio o el del grupo en detrimento de la sociedad fallida.

De no darse estos supuestos el art. 172 prevé *la no extensión de la quiebra al grupo*.

El balance y la memoria consolidados del grupo evidenciarían en ambas circunstancias la existencia del mismo y sentarían antecedentes de la gestión de la controlante.

BIBLIOGRAFÍA

Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas (Chile).

Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, t.o. 1984.

Ley 24.522 Modificaciones al Régimen Concursal.

REQUILÃO, Rubens: *Curso de Direito Comercial*, Brasil.

Código Civil de la República del Paraguay.

Directrices de la Unión Europea.

FOWLER, Newton, E.: *Normas Contables 1984/1992*, Macchi.

Resolución Técnica 10 CECYT - F.A.C.P.C.E.